

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: PETICION DE HERENCIA
RADICACION: 110013110018-2019-00546-00

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, y de la solicitud de reforma a la demanda se procede en los siguientes términos.

De lo anterior, la reforma a la demanda debe cumplir con los parámetros establecidos en el art. 93 del C.G.P. esto es,

"El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

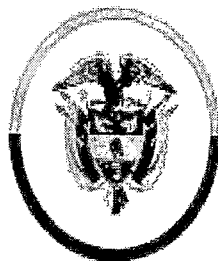
*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas **ni todas las pretensiones formuladas en la demanda**, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito (...)" (subrayado fuera de texto).*

En este orden de ideas, efectuado la reforma a la demanda conforme a la regla 1 Art. 93 del C. G. del P. y teniendo en cuenta que la presente solicitud reúne los requisitos legales, acorde con lo previsto en el Art. 368 ibídem, y se DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda reformada de PETICION DE HERENCIA instaurada a través de apoderado por el señor JULIO CESAR URUEÑA contra ELVIA LUCIA HERRERA PICHON.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite previsto en la Sección Primera – Procesos Declarativos – Título I, Capítulo I, artículos 390 y s. s. del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al demandado en la forma que se establece en el núm. 4º del Art. 93 del C. G. del P., para lo cual



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C

se corre traslado por el término judicial de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, advirtiéndosele que dispone del tiempo establecido para que ejerza su derecho de defensa.

CUARTO: NEGAR las pretensiones subsidiarias por no estar ajustadas al presente tramite de petición de herencia.

QUINTO: Habiéndose dado el valor de los bienes materia de las medidas, se ordena a la parte interesada prestar caución, por el equivalente al 20% base de los bienes materia de inscripción de la demanda, que puede ser en dinero, de compañías de seguros u otros medios ordenados legalmente por la ley. Art. 590 del Nuevo Código General del Proceso. Se le concede un término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
No. _____, fijado hoy **12/01/2021** a la hora de las **8:00**
am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA